REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por LAUDITH SAMARY TORRES QUINTERO y OTROS, contra ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00026-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que resulta cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por LAUDITH SAMARY y EDER MAURICIO TORRES QUINTERO, SANDRITH TORRES PAEZ, ANGIE PAOLA, MERY JOHANNA y LUIS DANIEL TORRES NAVARRO, contra ANDRÉS FELIPE TORRES FIGUEROA y DUVI ESTELA FIGUEROA ISAZA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído al demandado ANDRÉS FELIPE TORRES FIGUEROA; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Emplazar a la demandada DUVI ESTELA FIGUEROA ISAZA; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Conceder amparo de pobreza a los demandantes LAUDITH SAMARY y EDER MAURICIO TORRES QUINTERO, SANDRITH TORRES PAEZ, ANGIE PAOLA, MERY JOHANNA y LUIS DANIEL TORRES NAVARRO; lo anterior, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G. del P.

SEXTO: Inscribir la demanda respecto al vehículo de placas BWB361, marca KIA, modelo 2007, color gris, de propiedad de la demandada DUVI ESTELA FIGUEROA ISAZA. Líbrese el oficio respectivo a la Secretaría de Tránsito de Bogotá con las advertencias de ley sobre el incumplimiento injustificado.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, como apoderado judicial de LAUDITH SAMARY y EDER MAURICIO TORRES QUINTERO, SANDRITH TORRES PAEZ, ANGIE PAOLA, MERY JOHANNA y LUIS DANIEL TORRES NAVARRO; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

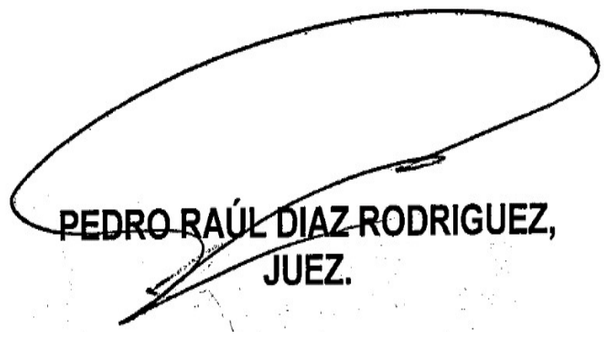

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", contra LEDIS ROSA ALVERNIA DE QUINTERO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00251-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante, en el sentido de seguir adelante la ejecución, observa el suscrito funcionario la procedencia de la misma, por ceñirse a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G. del P., referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas; lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante escrito del 23 de octubre de 2023, se allegó por parte del extremo activo memorial que acredita que el 17 de octubre de 2023, se remitió a la demanda por medio electrónico (ledisroal@hotmail.com) el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2023, el cual fue leído del 18 de octubre del mismo año, quedando no solo surtida la notificación sino también fenecido el traslado, pues luego del acuse del recibido vencieron en silencio los 10 días para proponer excepciones de mérito, razón más que suficiente para seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y, condenar en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, las que serán liquidadas por secretaría.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", contra LEDIS ROSA ALVERNIA DE QUINTERO, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente trámite; en consecuencia, procédase al remate y avalúo de los bienes embargados.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

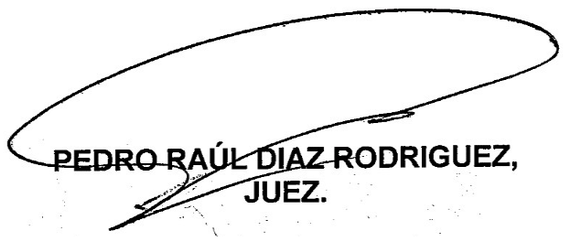

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 09 de febrero de 2024.

Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de nulidad absoluta promovido por RICKY SAÚL HERRERA OSORIO y OTROS, contra JAVIER ENEIRO VEGA GARCÍA y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00151-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ha vencido el traslado de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas contra las pretensiones de la demanda, se hace necesario dar continuidad al trámite procesal, por lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 372 del C.G. del P., señalando fecha para la audiencia inicial de que tarta el precitado canon, tendiendo como tal el 05 de marzo del año en curso a las 9:00 a.m., a la que deberán acudir las partes para que concurran a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos atinentes.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el 05 de marzo del año en curso a las 9:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., a la que deberán acudir las partes para que concurran a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos atinentes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

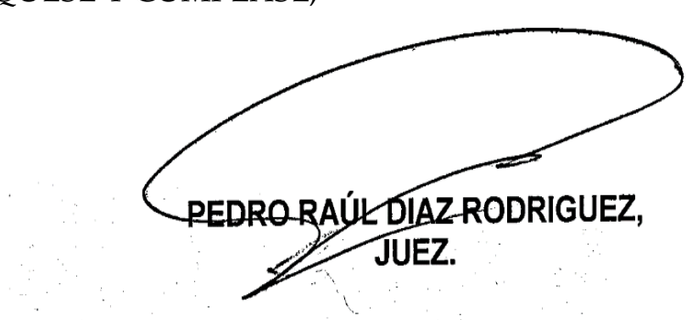

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual promovida por MERY HELENA CALIZTO y OTROS, contra JORGE ENRIQUE CALDERÓN CALDERÓN y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022- 00157-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante escritos del 25 de abril de 2023, la apoderada judicial de COOTRANSMAGDALENA LTDA, formuló llamamiento en garantía contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS; asimismo, solicitó la vinculación de las llamadas en garantía como litisconsortes cuasinecesarios y/o necesarios de la parte pasiva.

Dichas peticiones fueron resueltas por auto del 10 de noviembre de 2023, en el que se resolvió denegar el llamamiento en garantía realizado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, así como su vinculación en calidad de litisconsortes necesarios y/o cuasinecesarios, tras considerar que el llamamiento no se apreciaba, por no aparecer acreditado el derecho legal o contractual a través del cual la cooperativa demandada trasládese a las llamadas en garantía la probable indemnización que debieren pagar a los demandantes, así como tampoco se probó vinculo legal o contractual para que aquellas asumieran las obligaciones indemnizatorias en caso de una eventual sentencia favorable

a las pretensiones del extremo activo. En cuanto al litisconsorcio necesario y el cuasinecesario, el despacho determinó la ausencia de relación o acto jurídico alguno respecto a los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, tuviere que resolverse de manera uniforme con los prenombrados convocados, máxime cuando el litigio podía ser definido sin su comparecencia, y porque los convocados no eran titulares de la relación jurídica sustancial entre los extremos de la litis, tanto así que los efectos de una posible sentencia no podrían extenderse a ellos.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de COOTRANSMAGDALENA LTDA, interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, el que sustentó manifestando que el fundamento o derecho que se tiene para realizar dicha solicitud era el accidente de tránsito, en el cual se vio involucrado un vehículo en el que viajaban los demandantes, quienes presentaron lesiones y daños por los que piden ser reparados, hecho éste que conforme al informe policial de accidente de tránsito, tuvo lugar por hundimientos en la vía, que hicieron perder el control al conductor del vehículo; aseveró que de quienes se solicita su vinculación no cumplieron sus deberes y obligaciones frente al estado de la vía, tal como se advirtió en el escrito de llamamiento, razón por la cual, si su representada era eventualmente condenada, serían los llamados quienes deban responder por esos perjuicios. Afirmó que el fundamento para la solicitud era de carácter legal, en razón a que, quien causa un daño debe repararlo, y el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido, y además del artículo 90 de la Constitución Política.

Por último manifestó que si el despacho esgrimía que la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos no podía ser definida por la jurisdicción ordinaria civil, sino por la contenciosa administrativa, debía entonces remitir la actuación al competente, en procura de no vulnerar el libre acceso a la administración de justicia de su representada.

Por lo anterior, solicitó la reposición del auto atacado, y en caso de no prosperar dicha solicitud, se remita al actuación al superior para que resuelva el recurso de alzada.

Del recurso se corrió el traslado de ley, el que fue descorrido por la apoderada judicial de los demandantes, quien se opuso a la petición de la recurrente, manifestando que el hundimiento de la vía no configura causa

extraña de fuerza mayor o caso fortuito por no ser un hecho externo a la actividad transportadora, este tema ya ha sido decantado por la suprema corte donde ha manifestado en la sentencia (SC17723-2016; 07/12/2016): *"(...). Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es 'el imprevisto a que no es posible resistir' (art. 64 C.C., sub. art. 1o Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuales no. Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompasadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).*

Aseveró que no era posible endilgar responsabilidad alguna a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, respecto al accidente donde resultaron gravemente lesionados los pasajeros MERY HELENA CALIXTO, ISAIRA HERNANDEZ CAMPOS y el menor JHORMAN JAIR MARQUEZ TOLOZA, puesto que era culpa única y exclusiva de los demandados, toda vez que el hundimiento de la vía era algo previsible y una anomalía común en su trabajo, que no fue superada por exceso de velocidad al conducir.

Resaltó que el artículo 1003 del Código de Comercio imponía la responsabilidad al transportador de los daños que se le ocasionen al

pasajero, exponiendo 4 razones por las cuales no debería responder por ellos.

Por lo anterior, solicitó al despacho desestimar cada una de las peticiones de la recurrente, manteniendo en firme lo decidido en el auto del 10 de noviembre de 2023, que negó el llamamiento en garantía solicitado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición es un medio de impugnación que se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo como finalidad que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque, el cual procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Memorado lo correspondiente al medio horizontal de impugnación, se tiene que la apoderada judicial de COOTRANSMAGDALENA LTDA, solicita la revocatoria del auto de fecha del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se denegó tanto el llamamiento en garantía como la vinculación como litisconsortes necesarios y/o cuasinecesarios de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, pues a su juicio, el derecho legal para hacerlo tenía origen en que el accidente de tránsito padecido por los demandantes, conforme al informe policial de accidente de tránsito, había sido ocasionado por el hundimiento en la vía, por lo que era necesario el llamado de los vinculados en razón a que incumplieron sus deberes y obligaciones frente al estado de la vía.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito funcionario debe determinar ¿si la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, tienen o no la calidad de litisconsortes necesarios o cuasinecearios y, si resulta procedente o no su llamado en garantía? siendo éstos los problemas jurídicos a resolver.

Para resolver las anteriores interrogantes jurídicas planteadas, el despacho tendrá en cuenta lo consagrado en los artículos 60, 61, 62 y 64 del C.G. del P., los cuales son del siguiente tenor.

> *ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*
>
> *ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)*
>
> *ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.*
>
> *ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Del análisis de las normas antes transcritas, emerge evidente que nuestro estatuto general de procedimiento establece 3 modalidades de litisconsorcio, el necesario, el facultativo y el cuasinecesario. El primero depende de que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, sea menester resolver de manera uniforme para todos, de manera que la ausencia de uno de los sujetos impide que se dicte sentencia de mérito. Aquí, la iniciativa

para la integración la tienen el demandante, en la demanda, el juez en la admisión, el demandado, por medio de la excepción previa, asímismo, cualquiera de los sujetos vinculados y el juez, antes de que se profiera sentencia, y hasta el mismo litisconsorte necesario que, enterado del proceso, acuda por su cuenta.

En el segundo, la presencia de los litisconsortes no es indispensable, pues cada uno de los litigantes se considera por separado y sus actos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás. Por tanto, la iniciativa para su integración a la litis depende del mismo demandante.

Y el último, tiene una característica propia del litisconsorcio facultativo, en la medida en que el demandante puede dirigir su demanda contra cualquiera de quienes pudieran ser obligados a una prestación (caso de los deudores solidarios); pero, como por causa de la relación sustancial que tenga con el demandante la sentencia puede extender a él sus efectos, la ley le permite intervenir en el proceso. Como es perceptible, aquí la iniciativa la tiene el propio litisconsorte, si es que no ha sido vinculado al proceso.

Lo anterior quiere decir, que en el caso de los litisconsorte necesarios y cuasinecesario, la vicnulación al proceso no es indispensable, ni depende de la convocatoria que le haga una de las partes o el juez, sino de su propio interés para acudir a la litis.

En el caso de la responsabilidad civil extracontractual, el litisconsorcio que se daría correspondería al facultativo, ello en razón a que, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa (art. 2344 del C.C.), solidaridad esta que permite que el demandante o demandantes puedan llamada a uno, a algunos, o a todos los que con culpa o con ocasión a la comisión de un delito, causaron el perjuicio.

Siendo ello así, la demandada COOTRANSMAGDALENA LTDA, no estaría facultada para exigir la vinculación al proceso de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, como litisconsortes necesarios y/o cuasinecesarios, motivo más que suficiente para denegar la revocatoria de la decisión que denegó dicha vinculación.

Ahora bien, en lo referente al llamamiento en garantía realizado por la recurrente contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, es pertinente recordar que dicha figura jurídica se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado, denominado el llamante, solicite la vinculación de una persona ajena a este, denominado el llamado, para que éste intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Entonces, el llamamiento en garantía vincula a otra persona con la parte principal para que adquiera dicha calidad y sea obligado a responder por la condena o indemnización que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Dicha figura exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, siendo además indispensable que reúna los requisitos formales de la demanda, y por supuesto que el interesado o llamante allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del llamado al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al llamado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial, pruebas estas de las que se repite, no han sido aportadas por el recurrente, pues soporta su pedimento en simples afirmaciones sobre la responsabilidad exclusiva de las llamadas en el accidente de tránsito, dadas las funciones establecidas por la ley, olvidando que en el eventual caso de que estas tuvieren participación en la causación del daño, el derecho legal establecido en el artículo 90 de la constitución política, en el sentido de que el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por acción u omisión de las autoridades públicas, es propio de la víctima o víctimas del daño patrimonial, y no de los otros a quienes se les atribuya la causación del daño, razón por la cual no tiene asidero alguno el llamamiento realizado.

En conclusión de lo expuesto, resulta claro que la respuesta a los problemas jurídicos planteados deviene negativa, en el sentido de que la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, no la calidad de litisconsortes necesarios o cuasinecearios, ni resulta procedente su llamado en garantía, motivo suficiente para denegar la revocatoria deprecada.

Por último, respecto al recurso de alzada, se tiene que el ismo resulta improcedente, toda vez que el auto que niegue la intervención de litisconsorte y el llamamiento en garantía, no es susceptible de apelación, pues no se encuentran taxativamente señalados como apelables por el artículo 321 del C.G. del P., razón justo para denegarlo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la revocatoria del auto calendado 10 de noviembre de 2023, que se resolvió denegar el llamamiento en garantía realizado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, así como su vinculación en calidad de litisconsortes necesarios y/o cuasinecesarios.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el auto del 10 de noviembre de 2023.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

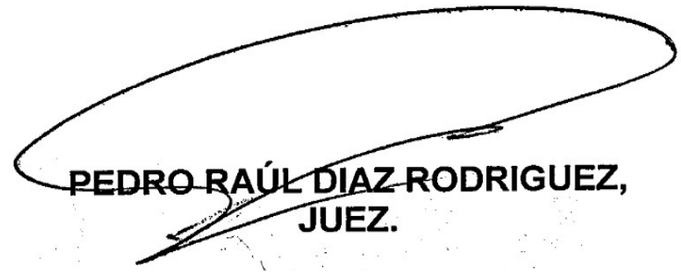

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy __ de _febrero_ de_2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por ANIBAL GALVIS GERARDINO, contra IVAN DARIO GARCIA VALBUENA. RAD: 20-011-31-89-001-2009-00213-00

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase lo decidido por la Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en providencia del 25 de enero de 2024, que confirmó el auto proferido el 6 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar. Liquídanse las costas por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy _____ de _febrero__ de__2024
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. ___

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso divisorio promovido por VICTOR ANTONIO MORA y OTROS, contra LUZ ZENITH MORA ROMERO. RAD: 20-011-31-89- 002-2020-00096-00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos contra los autos calendados 8 de agosto de 2023 y 29 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de agosto de 2023, el despacho denegó por extemporáneo la solicitud del apoderado judicial de los demandantes para ejercer el derecho a compra del inmueble objeto del proceso; lo anterior, tras considerar que dicha petición resultaba extemporánea, toda vez que, de conformidad con el artículo 414 del C.G. del P., referente al derecho de compra en procesos divisorios, éste derecho debía ejercerse elevando la solicitud dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común, término que culminó sin que los comuneros hubieren elevado petición en tal sentido.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los demandantes VICTOR ANTONIO, LUZ MARINA, JOSÉ DEL CARMEN, MAYERLINE, JULIO ANTONIO, LEYDI, ZAYRA y VIRGELMA MORA ROMERO, y ELIZANDRO MORA LOAIZA, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, fundamentando la impugnación al aseverar que la decisión adoptada resultaba errónea al hacer mención del auto del 25 de febrero de 2023, pues el acta a la que realmente se refiere corresponde a la del 25 de febrero de 2022, en la que resolvió decretar el secuestro del bien inmueble objeto del proceso a efectos de proceder al remate, acta en la cual se manifestó que, una vez realizado el secuestro, de conformidad con las reglas del artículo 411 del C.G. del P., se procedería a fijar fecha para remate en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, luego de lo cual,

radicó solicitud del uso del derecho conferido por el artículo 2336 del C.C., en armonía con el artículo 414 del C.G. del P., petición que fue posterior al auto del 9 de noviembre de 2022, con el que el despacho señaló fecha para remate, siendo ésta providencia en la que se decreta la venta de la cosa común de la que habla el precitado canon, el que alcanzó ejecutoria formal el 15 de noviembre de 2022, lo que a su juicio quiere decir, que la petición se hizo dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo anterior, solicitó la reposición de la providencia, manifestando que en el evento de que ello no ocurra, interpone el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral.

Del recurso se corrió el traslado de ley, el que fue pasado en silencio.

Posteriormente, mediante memoriales del 24 de octubre, 9 y 29 de noviembre de 2023, 16 y 29 de enero del año en curso, el apoderado judicial de los demandantes, solicitó al despacho el impulso del proceso, lo que dio pie a que por auto del 29 de enero de 2024, se señalara las 9:00 a.m., del 15 de marzo de la cursante anualidad, para la audiencia de remate y adjudicación del bien inmueble objeto del proceso.

Disidente con la providencia, nuevamente el procurador judicial de los demandantes interpone el recurso de reposición en subsidio apelación, el que fundamentó aseverando que para señalar la fecha de remate, era necesario que el despacho emitiera pronunciamiento con relación al recurso de reposición en subsidio apelación radicado el 10 de agosto de 2023, pues de continuar, implicaría una violación al debido proceso, lo que aprovecharía la contra parte para solicitar la nulidad del remate.

De la impugnación se corrió el traslado de ley, el que fue pasado en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición es un medio de impugnación que se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo como finalidad que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque, el cual procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3

días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Memorado lo correspondiente al medio horizontal de impugnación, se tiene que el apoderado judicial de los demandantes solicitó al despacho la revocatoria de los autos de fecha 8 de agosto de 2023 y 29 de enero de 2024, mediante los cuales se denegó a sus prohijados por extemporáneo la solicitud de ejercer el derecho a compra del inmueble objeto del proceso, y se fijó fecha para el remate de dicho bien, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito funcionario debe determinar en primer lugar, si la solicitud elevada por el profesional del derecho petente para que sus prohijados ejercieran el derecho a compra del bien inmueble objeto del proceso, fue presentada dentro de la oportunidad legal; y en último, si para la fijación de fecha de remate del referido inmueble, era necesario que el despacho resolviera el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que denegó por extemporáneo el derecho a compra de dicho bien, siendo éstos los problemas jurídicos a resolver.

Para dilucidar las interrogantes jurídicas antes planteadas, el despacho analizará la actuación surtida, a la luz de lo consagrado en los artículos 409, 411 y 414 del C.G. del P., referentes al traslado y excepciones, al trámite de la venta, y al derecho de compra en proceso divisorio, respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

> *ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*
>
> *Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*
>
> *El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.*
>
> *ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA. <u>En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo</u>. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien. (Subrayas fuera de texto.)*

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.

ARTÍCULO 414. DERECHO DE COMPRA. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas. (Subrayas fuera de texto)

El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores. …

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa sin esfuerzo alguno que no le asiste razón jurídica al recurrente en su inconformidad, pues en primer lugar, su solicitud de derecho a compra resultó extemporánea, tal como se determinó en el auto de fecha 8 de agosto de 2023; ello teniendo en cuenta que en la audiencia del 25 de febrero de 2022, a la que hizo referencia el impugnante en la sustentación, no solo se decretó el secuestro del bien inmueble objeto del proceso, sino que además, en el ordinal primero de la parte resolutiva, se decretó la venta en pública subasta del referido bien, ordinal del que debe decirse, de manera extraña, obvio mencionar el

impugnante en la sustentación, y que por sí solo bastaría para desdibujar su pretensión.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el decreto de remate en pública subasta fue proferido el 25 de febrero de 2022, y que la petición de derechos de compra solo se allegó a éste despacho el 17 de noviembre de 2022, es decir, luego de los 3 días subsiguientes al decreto de venta, rebasándose en más de 8 meses, no podría decirse de ninguna manera que la decisión adoptada estuvo errada, pues resulta nítido la extemporaneidad de tal petición.

Agréguese además, que el derecho de compra pretendido por el procurador judicial recurrente, es de uso exclusivo de los demandados, tal como lo dispone el artículo 414 del C.G. del P., calidad de la que carecen los representados del precitado profesional del derecho.

Ahora bien, asombra a éste funcionario los motivos que empujaron a un litigante tan acucioso y correcto en su actuar, como lo es el recurrente, a impugnar la decisión del despacho, sustentando la inconformidad con lo resuelto en los ordinales segundo y tercero del proveído del 25 de febrero de 2022, proferido en la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G. de P., muy a pesar de que, en el ordinal primero de dicha decisión, se resolvía el decreto de venta en pública subasta, orden esta que de ninguna manera puede confundirse con el auto que fija fecha para el remate, pues una cosa es el decreto de venta, otra el decreto de división, y otra muy distinta el señalamiento de fecha para remate.

Siendo ello así, es decir, al decretarse mediante auto del 25 de febrero de 2022, la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, y al haberse presentado la solicitud de derecho de compra el 17 de noviembre del mismo año, es decir, luego de más de 8 meses de haberse ejecutoriado el decreto de venta, resulta acertada la decisión adoptada en el auto del 8 de agosto de 2023, en el sentido de denegar por extemporánea la solicitud de derecho de compra, razón más que suficiente para mantener incólume la decisión adoptada.

Ahora bien, en lo atinente a la reposición interpuesta contra el auto que fijó fecha para remate, debe decirse que correrá la misma suerte que el recurso presentado contra el auto que denegó por extemporáneo el derecho de compra, pues para fijar fecha para el remate, no era necesario adoptar la decisión respecto a los recursos interpuestos contra dicha negativa, debido a que en primer lugar, las decisiones atacadas era disimiles, no tenían el mismo objeto, dado a que una denegaba un derecho, y la otra simplemente continuaba un trámite, esto último, a petición del recurrente; y en segundo

lugar, porque el señalamiento de fecha había sido promovido por el propio recurrente, quien en varios memoriales solicitó el impulso procesal, por lo que si posteriormente cambio de parecer, solo le era necesario omitir la publicación del remate, exigencia establecida por el artículo 450 del C.G. del P., y que sin ella no tendría lugar tal actuación, motivos suficientes para mantener incólume la fecha de remate.

Por último, en lo concerniente a los recursos de alzada interpuestos de manera subsidiaria, el despacho los rechazará de plano, pues los autos atacados no son susceptibles de apelación, por no estar taxativamente señalados como tal en el artículo 321 del C.G. del P.

En otro aspecto procesal, se estima necesario hacer un llamado de atención al profesional del derecho recurrente, no solo por la evidente falta de razón jurídica en el fundamento de sus impugnaciones, sino además por la improcedencia de los recursos de alzadas interpuestos de manera subsidiaria, lo que podría presumirse como temeridad a la luz de lo establecido en el artículo 79 del C.G. del P., por lo que, de persistir en dichas actuaciones, daría lugar a las sanciones de ley.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUTI DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la reposición del auto calendado 8 de agosto de 2023, mediante el cual se denegó por extemporáneo el derecho de compra de los demandantes respecto al bien inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto del 8 de agosto de 2023.

TERCERO: Denegar la reposición del auto calendado 29 de enero de 2024, mediante el cual se señaló fecha para remate en pública subasta.

CUARTO: Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto del 29 de enero de 2024.

QUINTO: Llámese la atención al profesional del derecho recurrente, en el sentido que de persistir en la interposición de impugnaciones carentes de fundamento e improcedentes, se presumirá como actos temerarios a la luz de lo establecido en el artículo 79 del C.G. del P., lo que daría lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

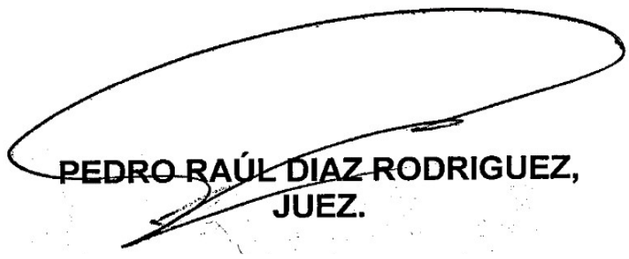

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy __ de _enero_ de_ 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria